

RESOLUCIÓN No. 01744

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES No. 462 DEL 11 DE FEBRERO DE 2005 y 8288 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009, Y SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UNOS POZOS”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 concordante con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 2728 del 02 de diciembre de 1997**, se inicia trámite de solicitud de concesión de aguas subterráneas, presentada por el señor **HERNANDO CUBILLOS**, en calidad de representante legal de la Sociedad **INVERSIONES CÚBILLOS PÉREZ E HIJOS LTDA**, del pozo ubicado en el inmueble de la Carrera 129 No. 25 – 21 de esta ciudad.

Que mediante **Resolución No. 922 del 26 de junio de 1998**, el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a nombre de la Sociedad **INVERSIONES CÚBILLOS PÉREZ E HIJOS LTDA**, hasta por una cantidad de 864000 litros diarios, por el término de 5 años.

Que la mencionada Resolución fue notificada por edicto con constancia de fijación del 13 de julio de 1998, de desfijación del 21 de julio de 1998 y sello de ejecutoria del 26 de julio de 1998.

Que mediante **Concepto Técnico No. 8071 del 28 de noviembre de 2003**, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, informó acerca de la visita técnica realizada el día 5 de noviembre de 2003 al predio de propiedad de la Sociedad **INVERSIONES CÚBILLOS PÉREZ E HIJOS LTDA**, en la cual se evidenció la perforación ilegal del pozo identificado con código DAMA **PZ-09-0055**, por lo que se recomendó a la Subdirección Jurídica ordenar el sellamiento definitivo del mismo.

Página 1 de 25

RESOLUCIÓN No. 01744

Que mediante **Resolución No. 462 del 11 de febrero de 2005**, el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la clausura definitiva del pozo identificado con el código DAMA **PZ-09-0055**, ubicado en la carrera 129 No. 25 – 21 a nombre de la Sociedad **INVERSIONES CÚBILLOS PÉREZ E HIJOS LTDA.**

Que mediante **Concepto No. 5801 del 18 de julio de 2006**, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, solicitó a la Dirección Legal Ambiental adelantar la medida de sellamiento físico definitivo del pozo identificado con el código **PZ-09-0028**, debido a la prologada inactividad y la no certeza del tipo de sellamiento que se llevó a cabo por parte del concesionario.

Que mediante **Concepto Técnico No. 19172 del 05 de diciembre de 2008**, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, informó sobre la visita de seguimiento e inspección realizada el día 17 de julio de 2008, al predio de propiedad de **MACAFERRY INVERSIONES LTDA**, ubicado en la Carrera 129 No. 17 F – 21, en la que se concluyó que el pozo identificado con código **PZ-09-0028** fue sellado sin las indicaciones, ni auditoria de la Secretaría Distrital de Ambiente, sumado a las condiciones ambientales deficientes que presenta, que podrían estar conduciendo sustancias contaminantes al acuífero por el espacio anular, siendo una amenaza a la contaminación del recurso hídrico subterráneo.

Que mediante **Resolución No. 8288 del 20 de noviembre de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado en el inventario como PZ-09-0028, con coordenadas N. 1.010.778 y E. 990.536, localizado en la Carrera 129 No. 25 – 21, localidad de Fontibón, donde funciona el establecimiento denominado MOTEL PALACE, de propiedad de la empresa **MACAFERRY INVERSIONES LTDA**, antes **INVERSIONES CUBILLOS PEREZ E HIJOS LTDA.**

Que mediante **Memorando 2012IE154544 del 13 de diciembre de 2012**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó sobre la visita de seguimiento realizada el día 01 de noviembre de 2012, al predio de la Avenida Carrera 129 No. 17 F – 41, donde funciona el establecimiento denominado MOTEL PALACE, en el cual se concluyó que teniendo en cuenta el estado actual de la perforación de los pozos identificados con los códigos **PZ-09-0028** y **PZ-09-0055**, y con la finalidad de garantizar el aislamiento total entre la superficie y bajo el acuífero, se considera técnicamente necesario materializar las ordenes de sellamiento impuestas mediante **Resoluciones Nos. 462 del 11 de febrero de 2005** y **8288 del 20 de noviembre de 2009**, Igualmente, para el pozo identificado con código **PZ-09-0029**, se recomienda ser destinado a labores de monitoreo, por lo antecedentes que posee.

Que mediante **Memorando 2013IE135490 del 09 de octubre de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ratifica lo dispuesto en el Memorando 2012IE154544 del 13 de diciembre de 2012, y solicita al área jurídica de esta Subdirección tomar las acciones a que haya lugar para garantizar la ejecución de la Resolución

RESOLUCIÓN No. 01744

No. 462 de 2005, por medio de la cual se ordena el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-09-0055**.

Que mediante **Concepto Técnico No. 1149 del 29 de mayo de 2014** (2014IE88548), se ratifica lo dispuesto en el Memorando 2012IE154544 del 13 de diciembre de 2012, en cuanto a la necesidad de efectuar el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos **PZ-09-0028** y **PZ-09-0055**, de acuerdo a lo ordenado mediante **Resoluciones Nos. 8288 del 20 de noviembre de 2009** y **462 del 11 de febrero de 2005**, respectivamente. Además de mantener el pozo identificado con el código **PZ-09-0029**, con sellamiento temporal por cuanto cumple condiciones físicas para hacer parte de la red de monitoreo del recurso hídrico subterráneo.

Que mediante **Requerimiento 2015EE264023 del 29 de diciembre de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, requirió al señor HENRY HERNANDO CUBILLOS PEREZ, en calidad de representante legal de la Sociedad **HCP INVERSIONES S.A.S.**, para que efectuará el sellamiento técnico definitivo de los pozos identificados con los códigos **PZ-09-0028** y **PZ-09-0055**, de acuerdo a lo establecido mediante Resoluciones No. 8288 del 20 de noviembre de 2009 y 462 del 11 de febrero de 2005.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana Transversal 128 No. 17 – 87 (Nomenclatura actual), de la localidad de Fontibón, de esta ciudad con Chip **AAA0080LTPP** y matrícula inmobiliaria No. 050C00876904, lugar donde se localizan los pozos identificados con los códigos **PZ-09-0028** y **PZ-09-0055**, se consultó la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC– evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad de la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE FONTIBON - FIDUBOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT. 830.055.897-7, como se puede evidenciar en la imagen capturada al certificado catastral – (VUC).

Número Propietario		Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1		FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL	N	8300558977	100	N

Total Propietarios: 1

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	2176	2016-04-15	SANTA FE DE BOGOTÁ	72	050C00876904

Información Física		Información Económica		
<p>Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. TV 128 17 87 - Código Postal: 110921.</p> <p>Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.</p>		Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
		0	20,225,837,000	2020
		1	21,979,822,000	2019
		2	12,943,356,000	2018
		3	13,696,185,000	2017
		4	12,861,762,000	2016
		5	12,240,121,000	2015
		6	11,869,871,000	2014
		7	8,347,263,000	2013
		^	^	^

Radicación No. W-615495
Fecha: 27/08/2020
Página: 1 de 1

RESOLUCIÓN No. 01744**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día 31 de octubre de 2017, al predio localizado en la Transversal 128 No. 17 – 87 (Nomenclatura actual), de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, con el propósito de realizar actividades de control a los pozos identificados con los códigos, **PZ-09-0028** y **PZ-09-0055**, y verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 15749 del 28 de noviembre de 2018** (2018IE279373), consignando lo siguiente:

“(…)

4.3 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.

La inspección técnica realizada el 31/10/2017, con el fin de verificar las condiciones técnicas de los pozos pz-09-0028, pz-09-0029 y pz-09-0055, fue atendida por la señora Aleida Mesa.

Los pozos se encuentran ubicados al costado en el costado sur oriental del predio, como se observa en la imagen No. 2. Solo se pudo localizar la boca del pozo identificado con código pz-09-0029, por cuanto la zona donde se encuentran los pozos pz-09-0028 y pz-09-0055, se encontró cubierta con abundante material vegetal, que impedía el paso. El predio se observó deshabitado.

La boca del pozo pz-09-0029 localizada frente a la vivienda, abandonado, se encuentra dentro de una caja cementada derrumbada, sobre la que ha crecido abundante pasto sobre el cual se acumuló heno, situación que no permitió observar su condición física.

En el predio no se observaron actividades ni sustancias que puedan generar riesgo de contaminación al acuífero, por estos puntos de conexión con la superficie; no obstante, el evidente abandono de los pozos, en sí es un riesgo.

4.3.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

RESOLUCIÓN No. 01744

Foto No. 1. Vista frontal Motel Palace, por donde se ingresa del predio donde se localizan los pozos pz-09-0028, pz-09-0029 y pz-09-0055 (señalado por la flecha).



5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo observado el día de la visita técnica realiza el día 31/10/2017 y según la información suministrada por la persona que atendió la visita, se evidencia que no se extrae aguas subterráneas de los pozos identificados con códigos pz-09-0028, pz-09-0029 y pz-09-0055.	SI

6. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

6.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resoluciones 462 de 2005 y 8288 de 2009		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Ordenan al usuario efectuar el sellamiento definitivo de los pozos pz-09-0055 y pz-09-0028.	De acuerdo con la revisión de los antecedentes, el usuario no ha realizado dichos sellamientos.	NO

RESOLUCIÓN No. 01744

6.2 CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2015EE264023 de 29/12/2015		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>Requiere al representante legal de Motel Palace HCP INVERSIONES SAS, efectuar el sellamiento definitivo de los pozos pz-09-0028 y pz-09-0055, acorde a lo ordenado en las Res. 8288 de 2009 y 462 de 2005; registra las especificaciones técnicas.</i>	<i>De acuerdo con la revisión de los antecedentes, el usuario no ha remitido respuesta alguna a dicho requerimiento.</i>	NO

7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	SI
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De la visita técnica de control a los pozos identificados con códigos pz-09-0028, pz-09-0029 y pz-09-0055, localizados en el predio registrado con nomenclatura urbana Transversal 128 No. 17 – 87 y los antecedentes que reposan en los archivos de la SDA, se concluye lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Como propietaria actual del predio figura FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE FONTIBON - FIDUBOGOTA S.A. NIT. 830.055.897-7 (dirección de correspondencia: Calle 67 No. 7- 37 Piso 3 Edificio Plaza 67), representada legalmente por el señor Cesar Prado Villegas con C.C. No. 94.312.021.</i> • <i>Los pozos identificados con códigos pz-09-0028, pz-09-0029 y pz-09-0055, se encuentran inactivos; el predio se encontró deshabitado y la zona donde se localizan los puntos de captación, está cubierta por abundante material vegetal que impidió observar el estado técnico de las bocas de los pozos, que se encuentran en total abandono.</i> • <i>Mediante Resoluciones 462 de 2005 y 8288 de 2009, se ordena Ordenan al usuario efectuar el sellamiento definitivo de los pozos pz-09-0055 y pz-09-0028; sellamientos que aún no han sido ejecutados.</i> • <i>Considerando el estado de abandono y que el pozo identificado con código pz-09-0029, no está contemplado en la Red de Monitoreo del Recurso Hídrico, técnicamente se considera pertinente, ordenar el sellamiento definitivo de este pozo.</i> 	

RESOLUCIÓN No. 01744**8. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

El presente Concepto Técnico REQUIERE la actuación y análisis por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para que teniendo en cuenta que el predio ubicado en la Transversal 128 No. 17 – 87, actualmente está a cargo de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE FONTIBON - FIDUBOGOTÁ S.A., NIT. 830.055.897-7, tome las acciones pertinentes con relación a:

- *Definir las acciones a seguir para hacer efectiva la orden de sellamiento definitivo de los pozos identificados con códigos pz-09-0028 y pz-09-0055, acorde a lo ordenado en las Res. 8288 de 2009 y 462 de 2005. (...)*

Así mismo, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el día 28 de febrero de 2019, al predio localizado en la Transversal 128 No. 17 – 87 (Nomenclatura actual), de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, con el propósito de realizar actividades de control a los pozos identificados con los códigos, **PZ-09-0028** y **PZ-09-0055**, y verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 11121 del 24 de septiembre de 2019** (2019IE223309), consignando lo siguiente:

(...)

3.5 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita técnica el día 28/02/2019 a los pozos identificados con códigos pz-09-0028, pz-09-0029 y pz-09-0055 ubicados en el predio Transversal 128 No. 17 - 87, barrio Puente Grande de la Localidad de Fontibón, el cual está a cargo del establecimiento denominado MOTEL PALACE con NIT 830.130.225 – 9 ubicado en la carrera 129 No. 17F – 21, costado norte del predio de interés, cuyo representante legal es el señor Henry Hernando Cubillos identificado con cedula de ciudadanía No. 19191944, con el fin de realizar control a los pozos de aguas subterráneas.

La visita fue atendida por la señora Aleida Mesa identificado con cedula de ciudadanía No. 39750328, administradora del establecimiento, quien guía al predio donde se ubican los pozos, el predio se encuentra al costado sur del motel. La señora Aleida sabe de la existencia de tres pozos, pero desconoce la identificación de cada uno. Se localiza el primer pozo, el cual fue sellado por el usuario hace varios años (se desconoce el procedimiento de sellamiento), no se logra observar la placa de identificación para saber a qué código pertenece, por su ubicación y características se cree que es el pz-09-0029, no es posible inspeccionar la boca de este debido a la gran cobertura vegetal y placa de concreto que lo cubre. Se continúa el recorrido en busca de un segundo pozo ubicado muy cerca al primero el pz-09-0028 y un tercer pozo pz-09-0055, pero las condiciones del terreno impiden localizarlos.

Según coordenadas los pozos se ubican al costado norte del predio, durante el recorrido por el lugar no se observó ningún mecanismo de extracción, conducción, medición y almacenamiento del recurso hídrico

Página 7 de 25

RESOLUCIÓN No. 01744

subterráneo, los pozos se encuentran inactivos. No se halló placa de identificación y/o sellamiento de los pozos, el predio se encuentra cubierto de césped de una altura de 50 cm aproximadamente.

El Motel Palace se abastece de la Empresa de Acueducto de Bogotá, se presenta factura de EAB con contrato No. 10285716 y consumo promedio de 40 m³/mes.

En el predio donde se ubican los pozos no se desarrollan actividades económicas, el predio esta administrado por el Motel Palace ubicado al costado norte del mismo.



Imagen 5. Ubicación de los pozos en el predio.



Imagen 6. Ubicación del Motel.

RESOLUCIÓN No. 01744

REGISTRO FOTOGRAFICO



Fotografía 1. Vista del establecimiento.



Fotografía 2. Vista del predio.



Fotografía 3. Boca del pozo pz-09-0029, sellado temporalmente.



Fotografía 4. Estado del predio.

acueducto		Datos del usuario	
ASISTENTE S.A.S. - MOTEL PALACE HERMANOS CUBELLOS		CICLO: S3A RUTA: S3A3080	
Número para cualquier consulta: 10285710		Datos del medidor	
Factura de Servicios Públicos No. 1028571683		Lectura actual: 989 Consumo: 4	
TOTAL A PAGAR \$4,598.333		Período facturado	
Fecha de Pago Oportuno Inmediato		Otras cobros: No	
Fecha Límite pago para evitar suspensión Inmediato		Cuenta Interés: Total	
Resumen de su cuenta		Total Balcón	
Descripción	Valor		
Factura de Servicio - Acueducto	\$1,074,795		
Factura de Servicio - Alcantarilla	\$1,160,608		
Meses Deuda: 4			
Subtotal Acueducto y Alcantarillado (1)	\$2,175,403		
CONCEPTO	ESTADO DE CUENTA	CONCEPTO	VALOR
		Otros conceptos que adeuda (2)	7.000
		Total	
		VALOR ASEO	\$2,232,793
TOTAL AGUA Y ALCANTRILLADO (1 + 2)		\$2,365,540	

Fotografía 5. Recibo EAB



Fotografía 6. Fachada Establecimiento

RESOLUCIÓN No. 01744

4. EVALUACION DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

El usuario no allega información que requiera ser evaluada.

5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo observado el día de la visita técnica realizada el día 28/02/2019, los pozos identificados con códigos pz-09-0028, pz-09-0029 y pz-09-0055 se encuentran sellados temporalmente, en el predio no hay extracción de agua subterráneas, de tal forma que el propietario cumple según lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 capítulo 2 sección 16 artículo 2.2.3.2.16.13 con la NO EXPLOTACION y/o APROVECHAMIENTO de las aguas subterráneas sin la existencia de una concesión otorgada por la autoridad ambiental competente.	SI

6. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVO Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución No. 1083 de 1997		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
ARTICULO PRIMERO: Ordenar el sellamiento temporal del pozo identificado con código pz-09-0029, localizado en la Carrera 129 No. 17F - 21.	Con la visita realizada el día 28/02/2019 se verifica que en la actualidad el usuario no realiza extracción del recurso hídrico subterráneo, el pozo fue sellado temporalmente conforme lo establece el Concepto Técnico No. 9212 del 04/07/2008. En campo se corrobora el sellamiento, el pozo cuenta con una placa de concreto, no fue posible inspeccionar la boca del pozo e identificar la placa por las condiciones del predio.	SI

Resolución 462 del 11/02/2005		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
ARTICULO PRIMERO: Ordenar la clausura definitiva del pozo	Con la visita realizada el día 28/02/2019 se verifica que en la actualidad el usuario no	NO

RESOLUCIÓN No. 01744

Resolución 462 del 11/02/2005

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
identificado con el código pz-09-0055 ubicado en la carrera 129 No. 25 - 21 a nombre de la sociedad INVERSIONES CUBILLOS PÉREZ E HIJOS LTDA, en calidad de propietario del pozo.	realiza extracción del recurso hídrico subterráneo, el pozo no fue identificado por la cantidad de cobertura vegetal (pasto) en el predio. Según la revisión de antecedentes y lo informado en la visita, el usuario no ha realizado el sellado definitivamente.	
ARTICULO SEGUNDO: Radicar con 10 días de anticipación a la ejecución de las actividades de sellamiento del pozo el cronograma de actividades, con el objeto de que los funcionarios estén presentes en las actividades dispuestas y ordenadas por la entidad ambiental. Dichas actividades se deben implementar en un tiempo no mayor a 30 días después de su notificación, para realizar el sellamiento definitivo del pozo se deben tener en cuenta la aplicación de las medidas técnicas y ambientales de la Secretaría.	Según la revisión de antecedentes, el usuario no radicó informe de actividades de sellamiento, ni cronograma de actividades. El pozo pz-09-0055 a la fecha no ha sido sellado definitivamente conforme a las especificaciones técnicas dadas por la Secretaría en la Resolución.	NO

Resolución 8288 del 20/11/2009

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
ARTICULO PRIMERO: Ordenar el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado en el inventario como pz-09-0028, localizado en la carrera 129 No. 25 - 21, localidad de Fontibón, de esta ciudad, sitio donde funciona el establecimiento denominado MOTEL PALACE, propiedad de la empresa MACAFERRY INVERSIONES LTDA antes INVERSIONES CUBILLOS PÉREZ E HIJOS LTDA.	Con la visita realizada el día 28/02/2019 se verifica que en la actualidad el usuario no realiza extracción del recurso hídrico subterráneo, el pozo fue sellado por el usuario, pero se desconoce el procedimiento, como lo establece el Concepto Técnico No. 5801 del 18/07/2006 y Memorando 2012IE154544 del 13/12/2012. El pozo no fue identificado por la cantidad de cobertura vegetal (pasto) en el predio.	NO
ARTICULO SEGUNDO: Requerir al representante legal de la empresa MACAFERRY INVERSIONES LTDA, en su calidad de propietario del establecimiento denominado	Según la revisión de antecedentes, el usuario no radicó informe de actividades de sellamiento, ni cronograma de actividades. El pozo pz-09-0028 a la fecha no ha sido sellado definitivamente conforme a las	NO

RESOLUCIÓN No. 01744

Resolución 8288 del 20/11/2009

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
MOTEL PALACE, para que, en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, implemente las actividades necesarias para realizar el sellamiento físico y definitivo del pozo pz-09-0028 de conformidad con los conceptos técnicos No. 05801 del 18 de julio de 2006 y 19172 del 5 de diciembre de 2008.	especificaciones técnicas dadas por la Secretaría en la Resolución.	

7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se realizó visita técnica de control a los pozos identificados con códigos pz-09-0028, pz-09-0029 y pz-09-0055 ubicados en el predio Transversal 128 No. 17 - 87, barrio Puente Grande de la Localidad de Fontibón, el cual está a cargo del establecimiento denominado MOTEL PALACE con NIT 830.130.225 - 9 ubicado en la carrera 129 No. 17F - 21, costado norte del predio de interés, cuyo representante legal es el señor Henry Hernando Cubillos identificado con cedula de ciudadanía No. 19191944, concluyendo lo siguiente:</p> <p>La visita fue atendida por la señora Aleida Mesa identificado con cedula de ciudadanía No. 39750328, administradora del establecimiento, quien guía al predio donde se ubican los pozos, el predio se encuentra a un costado del motel. La señora Aleida sabe de la existencia de tres pozos, pero desconoce la identificación de cada uno. Se localiza el primer pozo, el cual fue sellado por el usuario hace varios años (se desconoce el procedimiento de sellamiento), no se logra observar la placa de identificación para saber a qué código pertenece, por su ubicación y características se cree que es el pz-09-0029, no es posible inspeccionar la boca de este debido a la gran cobertura vegetal y placa de concreto. Se continúa el recorrido en busca de un segundo pozo ubicado muy cerca al primero el pz-09-0028 y un tercer pozo pz-09-0055, pero por las condiciones del terreno impiden localizarlos.</p> <p>Según coordenadas los pozos se ubican al costado norte del predio, durante el recorrido por el lugar no se observó ningún mecanismo de extracción, conducción, medición y almacenamiento del recurso hídrico subterráneo, los pozos se encuentran inactivos. No se halló placa de identificación y/o sellamiento de los pozos, el predio se encuentra cubierto de césped de una altura de 50 cm aproximadamente.</p> <p>El Motel se abastece de la Empresa de Acueducto de Bogotá, se presenta factura de EAB con contrato No. 10285716 y consumo promedio de 40 m³/mes.</p>	

RESOLUCIÓN No. 01744

En el predio donde se ubican los pozos no se desarrollan actividades económicas, el predio esta administrado por el Motel Palace ubicado al costado norte del mismo.

Decreto 1076 de 2015, Cumple. Conforme a lo evidenciado en la visita técnica, el usuario no realiza captación del recurso hídrico subterráneo.

Resolución No. 1083 de 1997, Cumple. El pozo identificado con código pz-09- 0029 se encuentra sellado temporalmente dando cumplimiento a la resolución.

Resolución 462 del 11/02/2005, Incumple. El pozo identificado con código pz-09-0055 no ha sido sellado definitivamente. el usuario no ha radicado información del sellamiento definitivo.

Resolución 8288 del 20/11/2009, Incumple. El pozo identificado con código pz-09-0028 fue sellado por el usuario, pero se desconoce el procedimiento, el sellamiento fue antes de la expedición de la respectiva Resolución, el usuario no ha radicado información del sellamiento definitivo.

8. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**8.1 GRUPO JURÍDICO**

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente:

- Acoger el Informe Técnico 2654 (2015IE244447) del 04/12/2015 donde se considera pertinente despejar las zonas donde se localizan los pozos registrados con códigos: pz-09-0028, pz-09-0029 y pz-09-0055 con el fin de verificar sus condiciones físicas y ambientales.
- Acoger el Concepto Técnicos 14170 (2018IE253126) del 29/10/2018 por el incumplimiento a las Resoluciones 462 del 11/02/2005 y 8288 del 20/11/2009 que ordenan el sellamiento definitivo de los pozos pz-09-0055 y pz-09-0028 respectivamente; así mismo el incumplimiento de la Resolución 1083 de 1997 de sellamiento temporal para el pozo pz-09-0029.
- Acoger el Concepto Técnico 15749 (2018IE279373) del 28/11/2018 donde considera técnicamente pertinente ordenar el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-09-0029.
- Tomar las acciones pertinentes en cuanto al incumplimiento a la resolución 462 de 11/02/2005 notificada el 01 de marzo de 2005, por la cual se ordena el sellamiento definitivo del pozo pz-09-0055 y a la resolución 8288 de 20/11/2009 ejecutoriada el 11 de marzo del 2010 donde se le ordena el sellamiento definitivo del pozo pz-09-0028, teniendo en cuenta que, a la fecha de la visita del presente Concepto Técnico, no se evidencia el sellamiento definitivo de los mismos.
- Continuar con los Memorandos 2013IE135802 09/10/2013 y 2015IE223613 del 11/11/2015 el último vinculado al proceso Forest 3251657, el cual solicita a la Subdirección de Control Ambiental, encargada de la administración de los expedientes en la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuar las acciones pertinentes con el fin de recuperar la información faltante relacionada con los pozos pz-09-0028, pz-09-0029 y pz-09-0055, INVERSIONES PEREZ CUBILLOS- MOTEL PALCE, archivada en el expediente DM-01-97-997. (...)"

RESOLUCIÓN No. 01744**6. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que las **Resoluciones Nos. 462 del 11 de febrero de 2005 y 8288 del 20 de noviembre de 2009**, además de los antecedentes descritos en la parte considerativa de esta providencia, se dieron bajo la vigencia del mencionado Código Contencioso Administrativo.

Que luego de haberse efectuado las anteriores aclaraciones, este Despacho procederá a determinar, previo a establecer la procedencia del sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos **PZ-09-0055 y PZ-09-0028**, la situación jurídica con respecto a las **Resoluciones Nos. 462 del 11 de febrero de 2005 y 8288 del 20 de noviembre de 2009**, a través de las cuales esta Autoridad Ambiental, ordenó al propietario en su momento, del predio de la Transversal 128 No. 17 – 87 (Nomenclatura actual), realizar el sellamiento definitivo de los mismos, sin que hasta la fecha se hubiese acatado lo ordenado en las providencias ya mencionadas.

Que destacando los pronunciamientos mencionados en la parte resolutive de esta actuación jurídica y lo concluido en los **Conceptos Técnicos Nos. 15749 del 28 de noviembre de 2018** (2018IE279373) y **11121 del 24 de septiembre de 2019** (2019IE223309), emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en los cuales se evidenció en visitas realizadas los días 31 de octubre de 2017 y 28 de febrero de 2019, que no se ha dado cumplimiento a las **Resoluciones Nos. 462 del 11 de febrero de 2005 y 8288 del 20 de noviembre de 2009**, que ordenaron el sellamiento definitivo de los prenombrados pozos, haciéndose necesario ejecutar esta medida.

Página 14 de 25

RESOLUCIÓN No. 01744

Que respecto al pozo identificado con código **PZ-09-005**, con coordenadas geográficas N: 110778 - E: 90536, se logró, establecer que actualmente el usuario no realiza extracción del recurso hídrico subterráneo, pero no fue posible identificarlo, debido a la cantidad de cobertura vegetal (pasto) en el predio, en cuanto al pozo identificado con el código **PZ-09-0028**, con coordenadas geográficas N: 110778 – E: 90536, se verificó que el pozo fue sellado por el usuario, pero se desconoce el procedimiento utilizado para ello, igualmente, no fue posible identificarlo por la cantidad de cobertura vegetal (pasto) en el predio.

Que respecto al principio de certeza jurídica, se encuentran los ya citados conceptos técnicos, que nos dan elementos de juicio para invocarlo.

Que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece:

“ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. *Por suspensión provisional.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia.*

(...)”

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-ley 01 de 1984 y sus modificaciones), recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como “*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*”, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

Así mismo, de manera puntual el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo en Concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado Radicado No. 1861 del doce (12) de diciembre de 2007, señaló lo siguiente:

“(...) La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

RESOLUCIÓN No. 01744

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento. (...)

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en Sentencia del 30 de agosto de 2016, bajo Radicado número: 76001-23-31-000-2009-01219-01(19482) el Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, señaló:

“(...) Merece especial atención de la Sala la causal prevista en el numeral 3, que alude a la inactividad de la Administración para ejecutar los actos administrativos.

Aunque la excepción de pérdida de ejecutoriedad [artículo 67 del C.C.A.] es un mecanismo creado en favor del sujeto destinatario de actos administrativos que crean o modifican situaciones jurídicas no propiamente favorables a sus intereses (por ejemplo, el acto que imponga una sanción), el acto administrativo derivado del silencio administrativo positivo, a fortiori, también está sujeto a esta regla.

Esto porque al beneficiario del acto ficto positivo le asiste el derecho de ejecutar el permiso o autorización o el derecho derivado del silencio positivo o conminar a la Administración a que cumpla las acciones que sean pertinentes para efectivizar el derecho derivado de la decisión ficta positiva. Si la Administración considera que el acto se ajusta a derecho y que no ha perdido fuerza ejecutoria, si se trata de actos fictos positivos cuya ejecución depende de la administración, ninguna excusa habría para que se oponga a ejecutarlo, sobre todo si está facultada para revocar o demandar el acto ficto positivo, si lo considera contrario a derecho.

De manera que los actos administrativos (todos los creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas) pierden fuerza ejecutoria, entre otras causales, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (...)

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01744

(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que desde la fecha de expedición de las **Resoluciones Nos. 462 del 11 de febrero de 2005** y **8288 del 20 de noviembre de 2009**, transcurrieron más de cinco años desde su ejecutoria sin que la administración realizara los actos necesarios para su ejecución, toda vez que dicha situación quedo expuesta en los **Conceptos Técnicos Nos. 15749 del 28 de noviembre de 2018** (2018IE279373) y **11121 del 24 de septiembre de 2019** (2019IE223309), en los cuales se indica que no se ha realizado el sellamiento definitivo de los pozos.

En los mencionados conceptos técnicos, también, se indica que el propietario del predio de la Transversal 128 No. 17 – 87 (Nomenclatura actual), localidad de Fontibón, donde se encuentran localizados los pozos identificados con los códigos **PZ-09-0055** y **PZ-09-0028**, es la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE FONTIBON - FIDUBOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT. 830.055.897-7, y que allí, funciona actualmente el establecimiento denominado MOTEL PALACE; además, se establece que en visita del 28 de febrero de 2019, plasmada en el **Concepto Técnico No. 11121 del 24 de septiembre de 2019** (2019IE223309), se evidenció que el pozo identificado con el código **PZ-09-0028** fue sellado por el usuario, pero no se aportó un informe que demuestre que el procedimiento corresponda a un sellamiento definitivo, conforme a lo exige la norma, igualmente, el pozo identificado con el código **PZ-09-0055**, no se logró identificar debido a la cantidad de cobertura vegetal presente en la zona, lo cual permite concluir que en el caso *sub examine*, se encuentra configurada la causal 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, en consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de las **Resoluciones Nos. 462 del 11 de febrero de 2005** y **8288 del 20 de noviembre de 2009**, por medio de las cuales se ordenó el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos **PZ-09-0055** y **PZ-09-0028**.

Que la anterior decisión, adicionalmente se soporta en la premisa según la cual, el agua subterránea es un recurso natural y por ende, un bien de uso público sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para

RESOLUCIÓN No. 01744

supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, atendiendo siempre a las normas que regulen el tema.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dispone:

(...)

Artículo 155º.- Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

(...)"

Que, el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente, en el siguiente soporte constitucional y legal:

El artículo 80 de la Constitución Política de 1991 establece:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

"ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"

Los artículos **2.2.3.2.2.5** y **2.2.3.2.5.3** del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018

Artículo 2.2.3.2.2.5.- Usos. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.*

Que conforme lo expuesto y luego de consultar la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC-, evidenciando que el predio con nomenclatura urbana Transversal 128 No. 17 – 87 (Nomenclatura actual), de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, donde se localiza los citados pozos, es de propiedad de la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE FONTIBON**, por lo que debe resaltarse, que el propietario del predio, será el encargado y responsable de realizar la actividad necesaria para ejecutar los sellamientos definitivos, decisión

Página **18** de **25**

RESOLUCIÓN No. 01744

que adopta este Despacho, fundamentándose adicionalmente, en la normativa ambiental que se resume a continuación:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...).”

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que el aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano, como un bien jurídicamente tutelado, connotación que adicionalmente, le impone al estado el deber de prevenir los factores que atenten contra el mencionado bien.

Página 19 de 25

RESOLUCIÓN No. 01744

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares. Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional expresa:

“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).” (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

“(…)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)”

Que realizando una lectura armónica de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales, cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos o efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, como es el caso, de las perforaciones a los acuíferos subterráneos.

7. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

RESOLUCIÓN No. 01744

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas sé transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 19 Artículo Segundo de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, es función de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"(...) 19. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de las **Resoluciones Nos. 462 del 11 de febrero de 2005** y **8288 del 20 de noviembre de 2009**, por medio de las cuales se ordenó el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos **PZ-09-005**, con coordenadas geográficas N: 110778 - E: 90536 y **PZ-09-0028**, con coordenadas geográficas N: 110778 – E: 90536, ubicados en la Transversal 128 No. 17 – 87 (Nomenclatura actual), de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR, el **sellamiento definitivo** de los pozos identificados con los códigos **PZ-09-005**, con coordenadas geográficas N: 110778 - E: 90536 y **PZ-09-0028**, con coordenadas geográficas N: 110778 – E: 90536, ubicados en la Transversal 128 No. 17 – 87 (Nomenclatura actual), de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, a la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE FONTIBON** - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada

Página 21 de 25

RESOLUCIÓN No. 01744

con NIT. 830.055.897-7, representada legalmente por el señor **BUENAVENTURA OSORIO MARTÍNEZ** identificado con C.C. 2.964.994 en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de propietaria del predio, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Tener como parte integral de este acto administrativo, los **Conceptos Técnicos Nos. 15749 del 28 de noviembre de 2018** (2018IE279373) y **11121 del 24 de septiembre de 2019** (2019IE223309), emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR, a la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE FONTIBON - FIDUBOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT. 830.055.897-7, representada legalmente por el señor **BUENAVENTURA OSORIO MARTÍNEZ** identificado con C.C. 2.964.994 en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, para que en un término no mayor a **TREINTA (30)** días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo de los pozos **PZ-09-005** y **PZ-09-0028**, ubicados en la Transversal 128 No. 17 – 87 (Nomenclatura actual), de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 126PM04-PR95:

1. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.
2. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.
3. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.
4. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
5. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.
6. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.
7. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por ésta vía hacia el acuífero perforado.

RESOLUCIÓN No. 01744

8. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0, 5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.
9. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.
10. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.
11. Sobre la superficie del sello en concreto se debe instalar la placa en aluminio de identificación del pozo y el número de la resolución que ordenó el sellamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE FONTIBÓN** - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 830.055.897-7, representada legalmente por el señor **BUENAVENTURA OSORIO MARTÍNEZ** identificado con C.C. 2.964.994 en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de propietaria del predio donde se localiza el pozo, deberá informar a esta secretaria con **QUINCE (15) días hábiles** de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoría a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE FONTIBÓN** - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 830.055.897-7, representada legalmente por el señor **BUENAVENTURA OSORIO MARTÍNEZ** identificado con C.C. 2.964.994 en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, una vez ejecutado el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos **PZ-09-005** y **PZ-09-0028**, debe allegar a esta Entidad en un término máximo de **treinta (30) días calendario**, el informe detallado de las actividades desarrolladas y el registro fotográfico, esto con destino al expediente **DM-01-97-997**.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos **PZ-09-005** y **PZ-09-0028**, ubicados en la Transversal 128 No. 17 – 87 (Nomenclatura actual), localidad de Fontibón, de esta ciudad, deben ser asumidos por la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE FONTIBÓN** - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 830.055.897-7, propietaria del inmueble.

ARTÍCULO TERCERO. - Se advierte a la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE FONTIBÓN** - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 830.055.897-7, representada legalmente por el señor **BUENAVENTURA OSORIO MARTÍNEZ** identificado con C.C. 2.964.994 en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, que la Secretaría Distrital de Ambiente, supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un

RESOLUCIÓN No. 01744

incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

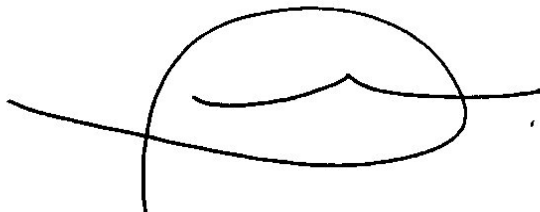
ARTICULO CUARTO. - Notificar el presente Acto Administrativo a la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE FONTIBÓN** - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 830.055.897-7, a través de su representante legal el señor **BUENAVENTURA OSORIO MARTÍNEZ** identificado con C.C. 2.964.994 y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 67 No. 7 – 37, Piso 3, de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la subdirección de Recurso Hídrico y de suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de septiembre del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ C.C: 1110546258 T.P: N/A

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ C.C: 1110546258 T.P: N/A

CONTRATO 20201683 DE 2020 FECHA EJECUCION: 01/09/2020

CONTRATO 20200968 DE 2020 FECHA EJECUCION: 01/09/2020

Página 24 de 25

RESOLUCIÓN No. 01744**Revisó:**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA C.C: 80190297 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20201741 DE 2020 FECHA EJECUCION: 02/09/2020

Aprobó:**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA C.C: 40612921 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/09/2020

Persona Jurídica: FIDUCIARIA BOGOTÁ COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE FONTIBON

Expediente: DM-01-97-997

Predio: Transversal 128 No. 17 – 87

Pozos: PZ-09-55 y PZ-09-0028

Acto: Resolución Pérdida de Fuerza Ejecutoria y Sello Definitivo de Un Pozo.

Conceptos Técnicos: 15749 del 28 de noviembre de 2018 y 11121 del 24 de septiembre de 2019

Radicado: 2018IE279373 y 2019IE223309

Localidad: Fontibón

Cuenca: Fucha

Elaboró: Ángela María Torres Ramírez

Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda